



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**Libertad Condicional**

**Ana Luz de las Mercedes Lastre Arrieta.**

**Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.**

**Radicado interno No. 2017-00158-00 (radicado de origen No. 2010-80379-00)**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad por pena cumplida y extinción de pena, impetrada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, en favor de la señora **ANA LUZ DE LAS MERCEDES LASTRE ARRIETA.**

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **ANA LUZ DE LAS MERCEDES LASTRE ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.556.099 expedida en Sincelejo, Sucre, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia de fechada diciembre 9 de 2015, al ser hallada responsable de la conducta punible de Trafico Fabricación o Porte de Estupefacientes, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el igual término de la pena principal, negándosele la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

**3.1 De la Redención de la Pena**

La señora **ANA LUZ DE LAS MERCEDES LASTRE ARRIETA**, fue capturada el día 29 de octubre de 2010, fecha en la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre (Sucre), le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia.

No obstante, al momento de proferirse la respectiva sentencia condenatoria el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, le negó a la condenada toda clase de beneficios y subrogados penales; en consecuencia, como quiera que venía cobijada con medida de aseguramiento en su lugar de residencia se ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad el traslado de la condenada hasta ese panóptico y en el evento de no encontrarse en su domicilio, librar la correspondiente orden de captura. Esta decisión fue notificada a las autoridades penitenciarias mediante oficio N° 143 del 21 de enero de 2016.

En este orden de ideas, revisadas las foliaturas, observa el despacho que el traslado de la sentenciada hasta el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, no se ha hecho efectivo, razón por la cual no se encuentra descontando la pena impuesta dentro de este proceso y más aún cuando no hay constancia ni documento alguno que permita inferir que el **INPEC**, quien es el encargado de la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, ha realizado las respectivas visitas domiciliarias que corroboren el cumplimiento de la medida impuesta.

Así las cosas, es deber del despacho concluir que la señora **ANA LUZ DE LAS MERCEDES LASTRE ARRIETA**, ha redimido la pena impuesta dentro del asunto de marras desde el día de su captura (29 de octubre de 2010) hasta la fecha de la sentencia 9 de diciembre de 2015, providencia donde se le revocó la medida de aseguramiento en su lugar de residencia de la que venía disfrutando, es decir, ha descontando un total de 5 años, 1 mes y 10 días (61 meses y 10 días).

### **3.2. De la Libertad por pena cumplida.**

Como se indicó en líneas anteriores, la señora **LASTRE ARRIETA** ha descontado la impuesta en un total de sesenta y un (61) meses diez (10) días, cifra ésta que no alcanza la pena impuesta dentro de este asunto, esto es, 64 meses de prisión, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado, debiéndosele negar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Por otro lado, y como quiera que el IMPEC no ha hizo efectivo el traslado de la prenombrada hasta sus instalaciones, es deber del Despacho hacer cumplir las sanciones penales impuestas, razón por la cual se ordenará librar la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a la señora **ANA LUZ DE LAS MERCEDES LASTRE ARRIETA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Libertad pena cumplida-extinción de pena  
Ana Luz de las Mercedes Lastre Arrieta  
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.  
Radicado interno No. 2017-00158 (radicado de origen No. 2010-80379-00)

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **ANA LUZ DE LAS MERCEDES LASTRE ARRIETA**, ha redimido la pena impuesta en un total de SESENTA Y UNO (61) meses y DIEZ (10) días.

**TERCERO:** Librar orden de captura en contra de la señora **ANA LUZ DE LAS MERCEDES LASTRE ARRIETA**, a fin de que cumpla la totalidad de la pena impuesta dentro del presente asunto.

**CUARTO** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**QUINTO.** En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez